

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 1306

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Víctor Collado, en representación de **Auberto Victoriano Franco**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, al pago de B/.143,920.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las omisiones y actuaciones en la construcción del puente sobre la quebrada Nieto en la provincia de Veraguas.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de octubre de 2009, visible a foja 33 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría se opone por las siguientes razones a la

admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por Auberto Victoriano Franco para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, al pago de B/.143,920.00, que alega deben reconocerle en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por los hechos relativos a la construcción de un puente sobre la quebrada Nieto en la provincia de Veraguas:

Tal como puede advertirse de su lectura, la demanda no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la acción del actor para reclamar al Estado la indemnización objeto de su pretensión, ya que no se indica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco alude a la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni a la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer este proceso, y cuya omisión no se subsana con la sola mención de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 29 de septiembre de 2005 que en lo medular indica:

“De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten

que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibles la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ."

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 2 de octubre de 2009 (foja 33 del expediente

judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**